NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA PENAL: **151/2025**
CARPETA DE EJECUCIÓN: ********
SENTENCIADO: ***** ******* ****** *******.

NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO. Para resolver el **TOCA PENAL 151/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** que se interpuso en contra de la resolución que **CALIFICÓ DE LEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA QUE AUTORIZÓ EL TRASLADO** del sentenciado ***** ******* ****** *******, dictada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, en la **Carpeta Administrativa** ********, del índice del Juzgado de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que se instruye en contra del trasladado de mérito por la comisión del delito de **Lesiones Calificadas**, y:

R E S U L T A N D O:

I. RESOLUCIÓN RECURRIDA. El diez de octubre de dos mil veinticuatro, el Juez de Ejecución de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, calificó la legalidad de la determinación administrativa que autorizó el traslado del sentenciado ***** ******* ****** *******, que por causas de excepción al traslado voluntario, se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Centro Penitenciario en Benito Juárez Quintana Roo al Centro Penitenciario en Chetumal Quintana Roo.

II. FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Inconforme con la resolución anterior, el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Defensora Pública del sentenciado, Licenciada ****** ******* ******* ******* interpuso en su contra **RECURSO DE APELACIÓN**.

III. CONTESTACIÓN O ADHESIÓN AL RECURSO. De las constancias remitidas por el Juez de Ejecución del Distrito Judicial de Cancún, se advierte que tanto el licenciado ***** ***** ********* *******, Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como el licenciado ******* ****** ******** *******, encargado del Departamento Jurídico del centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, dieron contestación a los agravios formulados, sin que exista adhesión a la apelación.

TOCA SENTENCIA: 151/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. ADMISIÓN DEL RECURSO. Se procedió a la integración del **Toca Penal Número 151/2025** y en virtud de que el recurso de apelación fue presentado en tiempo y forma, toda vez que se actualizaron las hipótesis normativas que prevé el primer párrafo del artículo 135[1] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, esta Sala admitió el mismo mediante acuerdo de nueve de junio de dos mil veinticinco.

V. VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL DEFENSOR. De las constancias remitidas por la primera instancia, se aprecia que quien funge como Defensor Público del trasladado de mérito, es la Licenciada ****** ******* ******* ******* *******, motivo por el cual, ponderando el derecho a la impartición de una justicia pronta y expedita y a efecto de no vulnerar el derecho de debida defensa de las partes, se advierte que dicha defensora en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, ante el juez de ejecución de penas, tomó protesta del cargo, diligencia en la que exhibió su cedula profesional con fotografía, con número de registro *******, expedida por la secretaría de educación pública a su favor desde el día uno de marzo del dos mil uno, por haber cursado la Licenciatura en Derecho, con lo cual se tiene por establecido que se encuentra habilitada como profesionista de la materia.

VI. AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS. Se advierte que no fue solicitada la celebración de la audiencia de alegatos aclaratorios, así como este Órgano Jurisdiccional tampoco la estimó pertinente, por lo que con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo y 479 del código adjetivo de la materia, así como el último párrafo del numeral 135[2] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se procede a emitir la presente resolución de plano[3], al tenor de los siguientes:

---

[1] **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación.**
En el auto que se tengan por recibidas las actuaciones enviadas por el Juez de Ejecución, se determinará si el recurso fue interpuesto en tiempo, si la persona tiene derecho de recurrir y si el auto impugnado es apelable…

[2] **Artículo 135. Tramitación y resolución de la apelación…**
Si fuese necesario el desahogo de una audiencia, el tribunal de alzada en el auto que tuvo por recibidas las actuaciones, señalará día y hora para la celebración de la misma dentro de los cinco días siguientes. En este caso, el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.
En caso de no darse el supuesto a que se refiere el párrafo anterior el tribunal de alzada resolverá el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que tuvo por recibidas las actuaciones

[3] Registro digital: 2028378; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 21/2024 (11a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tipo: Jurisprudencia.
RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

TOCA SENTENCIA: 151/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/****

C O N S I D E R A N D O S:

I. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 97, 98 y 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se sentó la reorganización estructural de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado e integración de competencia; siendo que el suscrito integró la Novena Sala especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que integran el Poder Judicial, siendo que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés la Novena Sala especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Solidaridad, Tulum, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal, consecuentemente la **NOVENA SALA DEL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, resulta LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

II. FINALIDAD Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos: 1°, párrafos segundo y tercero, 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, 461, 462, 463, 464, 472, 473 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria de acuerdo al arábigo 8, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; numerales de los cuales se advierte que la Segunda Instancia se abre preponderantemente para pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, con la salvedad de que en caso de advertir actos violatorios de derechos fundamentales, el Tribunal se encuentra obligado a repararlos de oficio, a pesar de que no exista agravio de por medio; es decir, el órgano jurisdiccional que conozca del recurso puede corregir las decisiones contrarias al derecho de forma oficiosa cuando así lo advierta, pues al hacerlo estará impidiendo actos que de manera directa o indirecta infrinjan los derechos fundamentales tanto del imputado como de la víctima; sin que exista obligación de dejar constancia de ello en la resolución cuando no las advierta.

III. TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en su escrito de apelación, dado que en supletoriedad a la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la congruencia y contenido de los autos y sentencias no exige tal obligación, ni existe precepto legal alguno que la establezca; lo anterior, con apoyo además en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 164618[4].

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima necesario relatar los siguientes antecedentes:

---

[4] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

El diez de octubre de dos mil veinticuatro, mediante oficio terminación **********, el Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, informó al Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, que el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se realizó el traslado urgente y de protección del sentenciado ***** ******* ****** *******, del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo al Centro Penitenciario en Chetumal, Quintana Roo; asimismo, anexó a dicho oficio, en copia certificada, los siguientes documentos:

a). - Resolución administrativa que autorizó el traslado del privado de su libertad, de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, signada por el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado;

b). - Acta de la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria, de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, signada por integrantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo.

c). - Acta de Entrega-Recepción de las personas privadas de su libertad, levantada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro, en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez.

d). - El oficio terminación **********, de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo.

e). - Cédula disciplinaria suscrita por el encargado del departamento de seguridad en custodia del centro penitenciario de Benito Juárez Quintana Roo.

f). - El certificado médico de integridad física de la persona privada de la libertad.

Siendo destacable que, en el acta de la septuagésima sexta sesión extraordinaria del **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, los miembros del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, en el punto “IV” expusieron lo siguiente:

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Con los citados documentos, el Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, manifestó que los traslados involuntarios de las personas privadas de la libertad entre los que se encuentra ***** ******* ****** ******* se debió a que requiere medidas especiales de seguridad, para salvaguardar la

seguridad y gobernabilidad del Centro, en razón de que son catalogados como participes integrantes de células delictivas que poseen actitudes y conductas que vulneran la seguridad del centro penitenciario, varios de los privados de la libertad son reincidentes, que aún cuentan con antecedentes que los relacionan con delitos de alto impacto, que de acuerdo a los motivos por los que se encuentran privados es por ser partícipes con grupos antagónicos del país, lo cual se debe contener; asimismo, dijo dicho director que no se cuenta con las medidas de seguridad para albergar a ese tipo de privados de la libertad, ello en virtud que se cuenta además con una población total de 2030, del fuero común 1777, del fuero federal 253, los cuales se encuentra en diversos dormitorios, tanto hombres como mujeres, mientras que la capacidad real es de 800 personas, lo que rebasa en su capacidad teniendo una sobrepoblación de 100.20%, lo que provoca hacinamiento, aumentando la probabilidad de alguna situación de riesgo poniendo en peligro la vida y la gobernabilidad del establecimiento.

El Encargado de Seguridad y Custodia ****** ****** ****** *******, manifestó: que no debe pasarse por alto que son agrupaciones que en el interior del centro tienen la intención de crear autogobierno, ya que están identificados por grupos delincuenciales o que se dedican a la venta de droga en el interior del centro, lo que vulnera la estabilidad y gobernabilidad de la institución.

El Encargado del Departamento Jurídico, licenciado ***** **** ******* *******, indicó: que se debe observar el diagnóstico nacional de supervisión penitenciaria **2018**, que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de donde se puede observar que los cinco rubros entre los que destaca que se encuentra en rojo destacando aspectos que garantizan la integridad física y moral de las personas privadas de la libertad, lo cual en ocasiones es materialmente imposible cumplir dada la sobrepoblación, la falta de personal de custodia y personal administrativo; el segundo indicador sobre aspectos que garantizan una estancia digna, debido a la sobrepoblación no es posible cumplir; el tercer indicador relativo a aspectos de gobernabilidad, en el centro impera el autogobierno, lo cual se debe al insuficiente personal de custodia; como cuarto indicador la reinserción social de la persona privada de la libertad, a quienes se les debe proporcionar diversos servicios para dar cumplimiento al plan de actividades, aunado a que no se cuenta con la infraestructura, que por ello se sobrepone el traslado involuntario de 90 privados de la libertad a otro centro penitenciario del estado que ofrezca los

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

servicios. Asimismo, refirió que fue aceptada por el estado de Quintana Roo, la recomendación M-2016, en donde se señala que dicho centro penitenciario no cuenta con alimentación adecuada, instalaciones apropiadas, instalaciones para mujeres, problemática de sobre población y autogobierno en el caso del diagnóstico del año 2024.

Por su parte, la Jefa del Departamento Administrativo, licenciada ******** ****** ******, refirió: que se le ha instruido por la actual administración, como objetivo primordial, fortalecer el sistema penitenciario para lograr una reinserción social de las personas privadas de la libertad, con dignidad, respeto a su integridad y derechos humanos, manteniendo al interior de los centros la gobernabilidad, es por lo que se solicita el traslado de las 90 personas a un centro que les permita desarrollarse de acuerdo a su plan de actividades, sin embargo ella no firmó el acta del comité.

Asimismo, la licenciada ******** ******* ***** ******, Coordinadora del Área Técnica, argumentó, que los privados de la libertad que les ocupó cuentan con capacidades criminales alta, son manipuladores, con roles de lideres negativos, puesto que tratan de obtener un beneficio fácil, con un nivel cognoscitivo por encima del promedio de la población interna, lo que lleva a poner en riesgo la seguridad y la gobernabilidad del centro, aunado a la poca capacidad de contención.

Así, por unanimidad **(sin la firma de la encargada del área administrativa)** el Comité Técnico consideró viable el traslado involuntario de 90 persona privadas de la libertad, entre los que se encontró ***** ******* ****** *******, por considerar que el internamiento de los privados de la libertad atenta contra la estabilidad y gobernabilidad, así como la vida y la integridad física no sólo de los privados sino de la población en general y la visita.

Se enfatizó que el traslado se debió al riesgo objetivo y razonable que los trasladados representaban para la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario y de los propios internos, lo que configuraba lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, además de que también se daba cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 Constitucional.

Aunado a lo anterior, también se dijo que dicho centro presentaba número rojos en los indicadores del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Que,

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

además, se tomó en cuenta la recomendación M3-2016 emitida por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, que señalaba que no debía dejarse de observar la problemática de sobrepoblación, hacinamiento, y ofrecer a las personas privadas de su libertad una vida digna y segura reclusión.

Ahora bien, en la **resolución administrativa** de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, retomó algunos de los puntos analizados por el comité técnico del Centro Penitenciario de Benito Juárez, señaló:

Que debido a la urgencia de salvaguardar el bien jurídico preponderante de protección de la vida, integridad física de las personas privadas de la libertad entre las que se encuentra ***** ******* ****** *******, así como mantener la estabilidad y gobernabilidad del Centro Penitenciario. Constituyendo un hecho notorio la información publicada en medios de comunicación locales y nacionales, las incidencias delictivas se han acrecentado en delitos de alto impacto en el Estado de Quintana Roo, situación que repercute en los centros de penitenciarios donde la sobrepoblación, el hacinamiento y el escaso estado de fuerza e infraestructura, dificulta garantizar la seguridad de la población privada de la libertad, visitantes y del personal que ahí labora, aunado a la lucha interna de grupos antagónicos ha llevado a la comisión de delitos en contra de bienes jurídicos tutelados como la salud, vida y paz social, vulnerando con ello la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios, lo que afecta el interés general de la sociedad.

Ante ello tenía como objetivo prioritario identificar a las personas privadas de la libertad cuyo internamiento estaba generando desestabilidad en el interior del centro penitenciario de Benito Juárez, lo que implica un alto riesgo para la seguridad y estabilidad del centro y que requieren medidas especiales de seguridad en protección a su integridad física y de las demás personas privadas de la libertad.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior y con el acta de la sesión extraordinaria y los anexos que se detallaron en la misma, que las personas privadas de la libertad entre los que se encuentra ***** ******* ****** *******, generan desestabilidad y pone en riesgo su integridad, que el traslado dentro del estado es con el único fin de mantener la tranquilidad y gobernabilidad del centro evitando que los privados de la libertad generen inestabilidad, lucha por el poder, desafío a la autoridad, y la pretensión de crear autogobierno.

Que ante el riesgo objetivo, fundado e inminente afectación en la seguridad y gobernabilidad, así como el riesgo al bien jurídico preponderante de protección de la vida y la integridad física de los privados de la libertad, se actualizaba el contenido del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que justifica la medida urgente, al actualizarse lo previsto en la fracción I de dicho artículo, al requerir medidas especiales de seguridad; la fracción II, por considerarse un riesgo objetivo para l integridad y salud de las personas privadas de la libertad, y la fracción III, por implicar un riesgo para la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario, lo anterior por ser identificados como integrantes de células delictivas pertenecientes a los carteles de la delincuencia organizada como el de Sinaloa, Jalisco Nueva Generación, la Barredora, las cuales en el interior del centro tienen la intención de crear nuevamente autogobierno, para dedicarse a la venta de drogas al interior del centro y que tomando en cuenta lo que estableció el comité, en cuanto que vela por el máximo bien tutelado que es la vida tanto de los internos como del personal que labora en el centro penitenciario, la sobrepoblación, no contar con la infraestructura adecuada.

Agregó que el traslado de las personas privadas de la libertad es urgente y necesario para salvaguardar la vida, la seguridad y la integridad personal.

Que durante su reclusión, no han cumplido cabalmente con la normatividad de la institución, se conducen amenazantes, retadores ante las indicaciones de seguridad y custodia, tendientes a formar grupos de poder, por lo que son ubicados como personas que generan un latente riesgo institucional y que requieren medidas especiales de seguridad, al haber cometido faltas disciplinarias graves que se encuentran especificadas en el artículo 40, fracciones IV, V y IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en que el privado de la libertad **** **** ***** en cuanto a su conducta presenta abuso, delincuencia, transgresión y mal comportamiento y que se identifica con el grupo delincuencial cartel de Jalisco Nueva Generación, lo cual demuestran el riesgo a la estabilidad y gobernabilidad del centro, por lo que se les ubica como personas que generan riesgo institucional latente y que requieren medidas especiales de seguridad.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Que de los informes de seguridad y custodia se desprende que las personas privadas de la libertad requieren medidas especiales de seguridad, necesarias y urgentes, por ello la necesidad de ubicarlos en un diverso centro penitenciario, mencionando que varios de ellos son reincidentes, que

son relacionados con delitos de alto impacto, siendo que la naturaleza y la comisión de los delitos por los cuales se encuentran recluidos de acuerdo con la coordinación con las instancias judiciales investigadoras, es que se tiene conductas que deben contenerse, por lo que las condiciones e infraestructura del centro no tiene las condiciones para albergar a este tipo de privados de la libertad, dado incluso la sobrepoblación del centro.

Lo anterior es concluyente que es para salvaguardar la vida e integridad personal de los privados de la libertad, que de acuerdo a sus antecedentes estaría en choque con diversos grupos incluso creación de grupos de poder al interior del Centro Penitenciario, actualizándose las fracciones I, II y III, del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al requerir medidas especiales de seguridad, por considerarse un riesgo objetivo para la integridad y salud de la persona privada de la libertad y por implicar un riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

La autoridad administrativa indicó que, acorde con los supuestos de excepción contenidos en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria, en estricta observancia de los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, tenía la facultad de emitir la determinación administrativa de autorizar los traslados correspondientes, sin que se afectasen derechos sustantivos, porque el referido acto: a) Lo emitía una autoridad de carácter administrativo; b) Únicamente contenía medidas inherentes a aspectos vinculados con la disciplina, seguridad y organización de las personas privadas de la libertad en los Centros de Reinserción Social, es decir, medidas de control emanadas de facultades atribuidas a las autoridades administrativas encargadas de los recintos carcelarios; c) No provenía del proceso penal instruido a la persona en mención, ni del juzgador ante quien se siguió la causa penal correspondiente; y d) No perturbaba procedimiento alguno, ni afectaba la libertad personal del procesado y/o sentenciado, pues ya estaba restringida a consecuencia de habérsele decretado la prisión preventiva y/o pena de prisión impuesta por la autoridad jurisdiccional.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así, encontrándose dentro de las cuarenta y ocho horas que el penúltimo párrafo, del artículo 52, de la Ley Nacional de Ejecución Penal concede para realizar pronunciamiento sobre el traslado excepcional, el Juez de Ejecución de sentencias de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, calificó éste de legal, considerando que, con base en las

constancias que fueron remitidas por la autoridad penitenciaria, el traslado se efectuó en virtud que el privado de la libertad requiere de medidas especiales de seguridad que el Centro Penitenciario de Benito Juárez, se encuentra imposibilitado de brindarle, considerando que es suficiente lo informado en el oficio y los anexos presentados por el Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez.

En contra de tal resolución el apelante se agravió en cuanto a que el Juez de Ejecución:

1.- *La autoridad penitenciaria legalmente competente para ejecutar y notificar el traslado al Órgano Jurisdiccional, no era el titular del centro penitenciario, sino la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien además debió acreditar a través de los medios idóneos la necesidad del traslado efectuado.*

2.- Causa agravio *que no se contó con la mayoría de los funcionarios del centro penitenciario para que sea legal el acta del comité, al no encontrarse firmada por* ******** ****** ******, *encargada del área administrativa.*

3.- *Al calificar la legalidad del traslado, el juez vulneró lo establecido en el numeral 52 y 49 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no acreditarse que existieran causas especiales o de seguridad, que justificaran el traslado de mérito, como tampoco acreditó que el privado de la libertad necesite medidas o condiciones especiales para su reinserción a la sociedad.*

4.- *La resolución administrativa que autorizó el traslado, viola lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud que las constancias enviadas por el Director del centro penitenciario, no verificó que se cumpliera con el principio de legalidad, es decir que la resolución esté debidamente fundada y motivada, tota vez que hace relación de manifestaciones subjetivas, con las que no se acredita la medida de traslado, el director debió acreditar las razones que le condujeron a tomar esa decisión.*

5.- Que el juez pasa desapercibido que los traslados masivos se deben a la rotación penitenciaria, para que luego en este caso sean trasladados a centros federales del país, *por lo que se*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

vulneró los derechos humanos de su representado como lo es de estar en el centro penitenciario más cercano a su domicilio.

Por su parte el **Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, al dar contestación a los agravios, medularmente expresó que la resolución en la que se calificó de legal el traslado, cumplió a cabalidad lo establecido en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que los agravios de la defensa son infundados, pues incluso refirió que la intención del legislador en dicho numeral no fue de establecer requisitos adicionales a la autoridad penitenciaria en el sentido de acompañar medios de prueba a la resolución administrativa, puesto que los motivos que originaron el traslado son susceptibles de demostrarlos indiciariamente, considerando el director del centro que lo expresado por la defensa son manifestaciones subjetivas, como tampoco le asiste la razón en cuanto que no hubo quórum legal, toda vez que, estuvieron los miembros del comité de mayor jerarquía como lo establece el numeral 17 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Asimismo, al dar contestación el encargado de la dirección del centro penitenciario, argumentó que se debe confirmar la resolución que califica de legal el traslado, refiriendo que el traslado se realizó el nueve de octubre de 2024, en esa misma fecha mediante oficio terminación 5922/X/2024, acreditando con diversas documentales públicas el motivo del traslado, en el caso por requerir medidas especiales de seguridad, lo que era imposible de brindar en el centro, tomando en consideración la sobrepoblación y surgimiento de grupos delincuenciales antagónicos al interior del centro, y en el caso concreto de ***** ******* ****** *******, el juez tuvo a bien emitir de manera fundada y motivada su resolución.

Agregando el encargado de la dirección del centro penitenciario que las causas motivadoras del traslado excepcional son susceptibles de demostrarse indiciariamente, no es riguroso acreditarse por medio de prueba directa, contundente e incuestionable.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. ESTUDIO DEL ASUNTO. Son **infundados** los agravios **1 y 2** expuestos por la apelante, pero **fundados** los agravios identificados como **3** y 4, por lo que procede **revocar** la resolución apelada, sin que sea necesario dar contestación al agravio identificado como 5.

Derivado de la naturaleza del recurso de apelación, cuyo rasgo distintivo lo es la reasunción de la jurisdicción originaria en favor del Tribunal Superior, es congruente con el matiz de que todo gobernado tiene derecho de acceder a una Segunda Instancia mediante un recurso efectivo, sencillo y rápido[5]; entonces, es obligación de esta Autoridad estudiar toda la resolución impugnada, con independencia de los agravios del apelante, a fin de constatar que fue dictada con base en la legalidad y respeto de derechos fundamentales[6].

En otras palabras, se traduce en la garantía a la doble instancia de jurisdicción[7], que consiste en un nuevo examen por un tribunal distinto y orgánicamente superior en jerarquía, que lleva implícita la posibilidad de una valoración distinta.

Por otra parte, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, dispone:

> *"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…"*

[5] Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.); Décima Época; Número de registro: 2002096; Instancia: Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Materia(s): Constitucional; Página: 2864. **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

[6] **Código Nacional de Procedimientos Penales.**
Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso. Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

[7] **Código Nacional De Procedimientos Penales**
Artículo 3o. Glosario. Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:…
XVI. Tribunal de alzada: El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Artículo 456. Reglas generales. Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

Ley Nacional de Ejecución Penal.
Artículo 134. Emplazamiento y remisión Interpuesto el recurso, el Juez de Ejecución correrá traslado a las partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga, y en su caso, ejerciten su derecho de adhesión. Una vez realizado el traslado, la unidad de gestión remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes las actuaciones al tribunal de alzada que corresponda.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo
Artículo 32.- En materia penal conocerán el trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como penales y, de manera especial, sobre los siguientes asuntos:…
V.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Del numeral transcrito se desprende que en el sistema jurídico mexicano opera el principio de legalidad, esto es, que toda autoridad únicamente puede hacer lo que expresamente le permite la ley, aunado que al emitir una decisión debe fundar y motivar la razón de su causa.

De las constancias remitidas por el Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, se aprecia que el privado de la libertad se encuentra ya sentenciado, por el delito de Lesiones Calificadas, por lo que tiene el carácter de sentenciado.

De igual forma, se desprende que el traslado fue ejecutado el nueve de octubre de dos mil veinticuatro a las catorce horas aproximadamente, de acuerdo con el acta de entrega recepción y que concluyó el mismo día, que fue ordenado mediante resolución administrativa del Titular de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado; determinación que fue validada por el juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, en cuanto a que se solicitó a la autoridad judicial la calificación del traslado dentro de las veinticuatro horas, considerando que se presentó el oficio correspondiente el diez de octubre de dos mil veinticuatro a las una horas con cuarenta y cinco minutos.

Por cuanto al juez de Ejecución, es competente para calificar la legalidad del traslado ejecutado, de conformidad con el artículo 69, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, con relación a los diversos 2, 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, porque al estar ya sentenciado, por lo que es a dicho juez a quien le corresponde calificar la legalidad del traslado de la persona privada de su libertad.

SENTENCIA

Por cuanto al **agravio marcado como 1, es infundado**.

VERSIÓN PÚBLICA

Ese motivo de disenso es infundado por las razones que a continuación se exponen.

Es de considerar lo previsto en los siguientes artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, debe entenderse por:

I. Autoridad Penitenciaria: *A la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas encargada de operar el Sistema Penitenciario;…*

Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

***I**…; **II**…; **III**…; **IV**…; **V**…; **VI**…; **VII**…*

***VIII.** Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad y notificar al órgano jurisdiccional correspondiente de tal circunstancia inmediatamente y por escrito, anexando copia certificada de la autorización del traslado;*

Como se lee, la Ley de Ejecución Penal establece que la Autoridad Penitenciaria tiene, entre otras funciones, la de ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad, con la única condición de notificar inmediatamente y por escrito, al órgano jurisdiccional correspondiente anexando copia certificada de la autorización del traslado.

En nuestro sistema penitenciario estatal, la figura de Autoridad Penitenciaria a que se hace referencia, recae en la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, institución dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, tal y como lo

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

disponen los artículos 3, apartado B.[8]; 5 párrafo primero[9], 50[10] y 51[11] de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el diverso numeral 8, inciso 5., sub inciso 5.1[12], del Reglamento Interior de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, cuyas facultades, a su vez, están delimitadas por el cardinal 36[13], del Reglamento de trato.

Empero, la defensa apelante pasa por alto lo también dispuesto por el artículo 16 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que enuncia las funciones y obligaciones de los titulares de los Centros Penitenciarios, a saber:

> ***Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios***
> *Los titulares de los Centros Penitenciarios, tendrán las siguientes obligaciones:*
> ***I.*** *Administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esta Ley y demás disposiciones aplicables;*
> ***II.*** *Representar al Centro ante las diferentes autoridades y particulares;*
> ***III.*** *Garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables;*
> ***IV.*** *Implementar las medidas necesarias de seguridad en el Centro;*
> ***V.*** *Declarar al Centro en estado de alerta o de alerta máxima, e informar inmediatamente a su superior jerárquico, en términos de las normas aplicables;*
> ***VI.*** *Solicitar el apoyo de las fuerzas de seguridad pública local y federal en casos de emergencia;*

---

[8] **Artículo 3.** Corresponde a la Secretaría las siguientes atribuciones:
...
En materia de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales:
I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; coordinar a través de la unidad administrativa respectiva la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;
II. Vigilar el adecuado funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como los de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado;
III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el intercambio, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de los internos de los Centros Penitenciarios en el
Estado
IV. Emitir las constancias de antecedentes no penales;
V. Diseñar las políticas públicas para la aplicación de las medidas de seguridad a los imputables adultos que están sometidos a procedimiento especial, y
VI. Administrar los Centros Penitenciarios y Centros de Ejecución de Medidas para
Adolescentes del Estado, dando cumplimiento a las resoluciones de los Jueces de
Control y de Ejecución de Sentencias; así como, realizar los traslados de procesados y sentenciados que legalmente procedan;
VII. Las demás que le atribuyan expresamente las Leyes o Reglamentos.

[9] **Artículo 5.** La Secretaría contará dentro de su estructura orgánica con los Órganos Desconcentrados, Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Coordinaciones, Direcciones de área u homólogos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, mismas que se definirán en el Reglamento Interior que tenga a bien emitir la persona Titular del Poder Ejecutivo. Artículo 50. La Secretaría tiene a su cargo la administración de los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado; así como los centros de reclusión municipal de conformidad con los convenios o acuerdos que en su momento se firmen.

[10] **Artículo 50.** La Secretaría tiene a su cargo la administración de los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado; así como los centros de reclusión municipal de conformidad con los convenios o acuerdos que en su momento se firmen.

[11] **Artículo 51.** Los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Medidas para Adolescentes del Estado, tienen como mando directo a un Director, quien a su vez se encuentra bajo el mando de un Director General y ambos están adscritos a una Subsecretaría; cada centro se regirá por los ordenamientos legales aplicables a cada uno, basados cuando menos en las siguientes funciones:
Administrar, supervisar, resguardar y organizar el interior del Centro penitenciario;
Custodiar, vigilar y resguardar a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro, hasta su libertad;
Proponer, implementar y ejecutar los programas de reinserción y reintegración de internos garantizando en todo momento sus derechos;
Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

[12] **Artículo 8.** Al frente de la Secretaría, habrá una persona Titular a quien se le denominará Secretario o Secretaria, quien, para el estudio, planeación, despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes Unidades Administrativas:
1…; 2…; 3…; 4…;
5. Subsecretaría de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:
5.1 Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

[13] **Artículo 36.** A la persona Titular de la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tendrá las facultades siguientes: I. a XVIII…

VERSIÓN PÚBLICA

VII. *Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;*

VIII. *Expedir y vigilar que se emitan los documentos que le sean requeridos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como, expedir certificaciones que le requieran las autoridades o instituciones públicas, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y el asesor jurídico, la persona sentenciada y su defensor de los documentos que obren en los archivos del Centro Penitenciario;*

IX. *Dar cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones a las determinaciones del Juez de Ejecución u órgano jurisdiccional correspondiente;*

X. *Realizar las demás funciones que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, en el ámbito de su competencia, y*

XI. *Además de las señaladas en esta Ley, las que prevea la normatividad de la administración penitenciaria.*

Como se adelantó, ese dispositivo legal enumera las funciones y obligaciones de los Titulares de los Centros Penitenciarios; sin embargo, en su última fracción abre la posibilidad que aquéllos tengan diversas a las ahí previstas, siempre y cuando se encuentren en la normatividad de la administración penitenciaria; por ende, válidamente podemos concluir que el artículo 16 citado, no es de carácter limitativo, sino enunciativo de las facultades, funciones y obligaciones que poseen los Directores de los Centros de Reclusión.

Por ello, conviene señalar que el artículo 136 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, dispone variadas funciones a las señaladas en la Ley Especial, de los Directores de los Centros Penitenciarios de la Entidad, de entre las cuales, destaca su fracción X, que reza:

> *"**X.** Autorizar, con su firma, el ingreso y externamiento de procesados o sentenciados, así como verificar el cumplimiento de las órdenes de traslado emitidas por el Director General de Prevención y Readaptación Social (sic);"*

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así también, el diverso artículo 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contiene numerosas facultades y obligaciones, en específico del Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, invocando al caso, su facción XXIII, el cual dispone:

> ***"XXII.*** *Informar a la autoridad judicial, el traslado involuntario, excepciones a los traslados voluntarios, así como, los traslados*

voluntarios en casos de emergencia, por cualquier medio, dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado;"

En ese orden de ideas, contario a lo pretendido por el disconforme, la Dirección General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Quintana Roo, no es la única Autoridad Administrativa dentro de nuestro Sistema Penitenciario, facultada para solicitar la calificación de traslado por excepción, al caso, el ejecutado en la persona del sentenciado ***** ******* ****** *******; pues como ha quedado patente, el titular del Centro Penitenciario de esta localidad, también goza de legitimación para tal efecto, pues así está previsto tanto en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Quintana Roo; de ahí lo infundado de su concepto de agravio.

En la especie, tenemos que tras haberse efectuado la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, el Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, administrativamente resolvió procedente en vía de excepción, efectuar el traslado de noventa personas privadas de su libertad del Centro Penitenciario de Benito Juárez al Centro Penitenciario de Chetumal, siendo que, el resultado de tal sesión fue empleada como sustento en la resolución administrativa pertinente.

En ese tenor, fue el propio Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado, quien en los resolutivos primero, segundo y tercero de su resolución administrativa instruyó al Director del Centro Penitenciario de Benito Juárez para que, por medio de la policía procesal, se lleven a cabo los traslados respectivos y para que dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse realizado los mismos, le informe al Juez competente lo que corresponda.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Consecuentemente, sí fue una autoridad penitenciaria legalmente competente quien ordenó el traslado excepcional que nos ocupa y son autoridades penitenciarias legalmente competentes quienes ejecutan y notifican el mismo, instruidos por quien emitió la resolución administrativa correspondiente.

En lo concerniente al agravio identificado y resumido en el numeral **2**, de igual modo es **infundado**; veamos las razones.

Por un lado, el artículo 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su fracción V, establece lo que deberá entenderse por Comité Técnico, definiéndolo como el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, con las disposiciones aplicables.

Por otro, el arábigo 17 de la Ley en cita, establece que ese Comité Técnico estará presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, y se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Y el dispositivo 18 enlista las funciones que habrá de realizar el Comité Técnico; así también, su párrafo final dispone que para la celebración de sesión de ese órgano interno, se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios.

De esos numerales, a consideración de esta Resolutora, podemos aseverar lo siguiente:

a) Que el Comité Técnico es una figura de autoridad y consulta dentro del Centro Penitenciario;
b) Que está integrado por el Titular del Centro Penitenciario (quien también lo preside), o por quien le sustituya en sus ausencias, y por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria; y
c) Que las sesiones del Comité se regirá por la normatividad interna de los Centros Penitenciarios.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora, el ordenamiento legal que rige los Centros Penitenciarios del Estado, lo es el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de Quintana Roo, cuya última reforma fue publicada en el Periódico Oficial, el diecisiete de junio de dos mil once.

En ese Reglamento, el capítulo XI contiene las disposiciones legales relativas al Consejo Técnico Interdisciplinario; se transcribe a continuación:

"CAPÍTULO XI
DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

Artículo 153. *En cada Centro deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano rector de orientación, consulta y asesoría, para determinar el tratamiento de los internos y la buena marcha de los Centros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Quintana Roo.*

Artículo 154. *El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:*

I. Vigilar el respeto absoluto a los derechos humanos de los internos;

II. Actuar como órgano orientador, evaluador y de seguimiento del tratamiento individualizado al interno;

III. Proponer y opinar sobre la autorización de incentivos y estímulos que se concedan a los internos y proponer las medidas de tratamiento;

IV. Evaluar y, en su caso, dictaminar sobre la aplicación de correctivos disciplinarios al interno;

V. Emitir opinión en todos los asuntos que le sean planteados, relacionados con el funcionamiento de la propia Institución;

VI. Clasificar a los internos y determinar el área del Centro a la que serán destinados, así como las modificaciones de acuerdo a la evolución del tratamiento;

VII. Formular dictámenes técnicos en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena y libertad preparatoria, turnándolos a las autoridades competentes;

VIII. Emitir opinión sobre la autorización de visitas a los internos:

IX. Determinar el área laboral a la que se destinará a los internos;

X. Autorizar el traslado de internos a la Institución Abierta;

XI. Las demás que les señale el Director, este Reglamento, los manuales e Instructivos.

Artículo 155. *El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y extraordinarias cuando fuese convocado por el Director del Centro o por la mayoría de sus miembros.*

Para deliberar válidamente será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros además de su Presidente o quien lo supla en sus ausencias. Las decisiones que emita el Consejo deberán tomarse por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Secretario del Consejo formulará el orden del día y elaborará el acta correspondiente. La aprobación o modificación será firmada por el Presidente, Secretario y demás integrantes que hubieren intervenido y contendrá los dictámenes y recomendaciones; enviará copia del acta al Director General de Prevención y Readaptación Social y agregaré al expediente del interno copia de los dictámenes y recomendaciones que se refieran al mismo."

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con esos preceptos, en lo que aquí nos interesa, podemos observar que se necesita de la mayoría de votos para revestir de validez a las decisiones tomadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual deberá estar integrado invariablemente por el Director del Centro Penitenciario o bien, quien lo sustituya en su ausencia, y la mayoría de sus

miembros; es decir, personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Al caso, de la lectura del acta de Comité Técnico del Centro Penitenciario de Benito Juárez, en su septuagésima sexta sesión extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se observa que quienes la conformaron, fueron:

1) El Director del Centro Penitenciario, **** ******* ***** *****.
2) El representante del Área Jurídica, ***** **** ******* *******.
3) La Coordinadora del área Técnica, ******** ******* ***** ******.
4) La jefa del Departamento Administrativo, ******** ****** ******.
5) El comandante ****** ****** ****** *******, encargado de seguridad y custodia.

Por tanto, contraria la apreciación de la defensa inconforme, si bien no todos los miembros de ese Consejo Técnico Interdisciplinario estuvieron presentes durante la sesión celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, no menos cierto es que de acuerdo a lo que establece el numeral 17 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los que sí estuvieron presentes son los de más alto rango, quienes incluso no pueden estar ausentes, por lo que sí hubo quórum para llevarse a cabo, pues así quedó asentado en el documento de trato; incluso, fue unánime la votación de quienes lo integraron para determinar que el traslado de las noventa personas privadas de la libertad encuadraba en las fracciones I, II y III del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, lo que motivó fuera viable su traslado a diverso Centro Penitenciario en donde estaba privado de la libertad; de ahí que se torne infundado el concepto de agravio analizado.

Ahora bien, continuando con el estudio en lo concerniente a los agravios identificados como **3** y **4**, quien ahora resuelve determina que son **fundados** como a continuación se verifica:

SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, transcrito en esta propia resolución, para que se cumpla el imperativo constitucional de fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Emitirse por escrito salvo que se origine en juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, en los que bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido.

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).

- Señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Por otra parte, existe una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Entonces, para respetar el derecho fundamental de legalidad tutelado en el artículo 16 de la Constitución General de la República, resulta necesario que en principio se emita un mandamiento por escrito por autoridad competente que contenga el acto de autoridad, así como que se invoquen las normas legales que prevén el supuesto concreto para el cual sea procedente realizar el acto de autoridad y se expongan las razones tomadas en cuenta para dicho efecto, pues de no ser así el gobernado queda en estado de indefensión, porque se traduciría en que éste ignorara los dispositivos jurídicos y los motivos en que se apoyó la autoridad para dictar ese acto y, en consecuencia, si está o no conforme a derecho.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Estimar lo contrario, pugnaría con el derecho fundamental de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, lo cual resulta inadmisible desde cualquier perspectiva, porque tal derecho fundamental no tiene excepción alguna, pues toda autoridad debe, al dictar

un acto de molestia, fundarlo y motivarlo adecuadamente, lo cual, se insiste, constituye las exigencias de tal artículo constitucional.

Ahora bien, del contenido del artículo 18[14] Constitucional, se destaca que las personas sujetas a prisión preventiva y sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio; sin embargo; tal regla no será aplicable en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

La autorización, tratándose de traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas prevista en el artículo 51[15] de la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberá ser emitida previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución.

Y cuando se trate de la excepción al traslado voluntario, en casos de trate de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad, la autoridad penitenciaria podrá ordenar y ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad a través de resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado, quien contará con el plazo de cuarenta y ocho horas para determinar si es legal o no la petición que le fue elevada, esto, acorde a lo que dispone el artículo 52[16] de la citada Ley Nacional.

[14] **Artículo 18.-**
…
La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.
…
Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.
…

[15] **Artículo 51. Traslados involuntarios**
El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

[16] **Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario**
La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:
I. En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
II. En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
III. En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno en el amparo en revisión ********, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del articulo 52 estableció que no existen derechos humanos o fundamentales absolutos, pues el párrafo primero, del artículo 1º de la Constitución Federal, prevé que pueden restringirse o suspenderse en ciertas condiciones y con determinados requisitos.

De igual forma se explicó que para dotar de contenido y alcance al derecho fundamental de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, es necesario abordar sus restricciones y configuración legislativa, pues ningún derecho fundamental es absoluto, y en esa medida, admiten restricciones que provocan que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias.

Asimismo, se destacó que el párrafo octavo del artículo 18 Constitucional, restringe el derecho humano que nos ocupa, por dos aspectos: 1) cuando el delito por el que la persona fue sentenciada, se trate de delincuencia organizada, y. II) que la persona interna requiera medidas especiales de seguridad.

Así, la regla general aplicable es que la persona se encuentre en el lugar más cercano a su domicilio, conforme a lo señalado en el párrafo octavo del artículo 18 Constitucional, el cual se reglamentó en el artículo 49[17] de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Esa prerrogativa admite excepciones, en tanto no se trata de un derecho absoluto; siendo que se encuentra sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca y correspondiendo a la autoridad judicial hacer la ponderación respectiva.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Así, en los artículos 50 a 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establecieron tres supuestos de traslados nacionales: el traslado voluntario, el traslado involuntario y la excepción al traslado voluntario. Tratándose de este último sobre el que versa el estudio del presente asunto.

---

[17] **Artículo 49. Previsión general**
Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional.

Al respecto, la excepción al traslado voluntario permite que la autoridad administrativa penitenciaria, ordene y ejecute sin control judicial previo el traslado de personas privadas de la libertad, bajo dos condiciones: (i) que sea mediante una resolución; y, (ii) que dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notifique de la misma a la autoridad judicial.

Hecha la notificación, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para calificar la legalidad de la determinación. La autorización del traslado en esos casos es aplicable únicamente a supuestos específicos; a saber: a) en casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad conforme a las leyes aplicables; b) en casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad; y, c) en caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.

Al resolver el amparo en revisión ********, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puntualizó que estas hipótesis se refieren a situaciones excepcionales, pues de la simple lectura del artículo analizado, se aprecia que se encuentran de por medio nociones de interés superior, como la seguridad, la integridad personal y la salud, que por su naturaleza exigen una celeridad.

Ahora bien, en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el legislador reconoció la necesidad de privilegiar, en todo momento, la vida, la seguridad y la salud de los internos, así como la seguridad del propio centro penitenciario y su gobernabilidad; pues en esos casos, la omisión de realizar los traslados, podría generar situaciones de gravedad o riesgo, ya sea para el propio interno, o bien, para el resto de la población del centro de reclusión, e incluso, para el propio sistema penitenciario.

En ese sentido si bien el citado precepto jurídico prevé la excepción al traslado voluntario, **ello será procedente siempre que la autoridad administrativa exprese los motivos por los cuales considera que el sentenciado se ubica en alguno de estos supuestos**.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

De ahí que se estime que la resolución impugnada se emitió en contravención a la garantía de legalidad contenida en el numeral 16 Constitucional, al no cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación, pues si bien el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece que en todos los supuestos de excepción a

los traslados sin autorización previa, el Juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado; lo cierto es que el Juez respectivo se encuentra impedido para subsanar el fundamento y las consideraciones invocadas por la autoridad administrativa, tal como aconteció en el asunto.

En efecto, como ya quedó de manifiesto, la determinación administrativa de traslado, por la actualización de alguno de los supuestos contenidos en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, constituye un acto de molestia, por lo tanto, compete a la autoridad penitenciaria a fundar y motivar esa resolución administrativa de traslado.

Por lo cual, el juez al que se someta la decisión de calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado, debe analizarla en los términos en que se dictó, **sin sustituirse a la autoridad penitenciaria para corregir el fundamento legal y exponer las razones del porqué resulta viable**; en caso contrario, se infringe el principio de seguridad jurídica, tutelado en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso en concreto, se advierte que si bien el juez de ejecución fundamentó y motivó la resolución apelada, lo cierto es que ello fue en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica que le asiste al recurrente, **toda vez que dicho órgano jurisdiccional, al calificar de legal la determinación administrativa de traslado, la sustituyó argumentativamente, subsanó el fundamento legal y las consideraciones que la autoridad administrativa invocó, incluso individualizó al sentenciado, a pesar de que la autoridad administrativa fue dogmática y general**.

Lo anterior, tal como se desprende de la resolución administrativa de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, de la cual, en lo que interesa, se aprecia que la determinación administrativa de traslado fue emitida respecto de diversas personas (90), entre ellas el sentenciado de mérito.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, en cuanto al requisito de fundamentación, se advierte que la autoridad penitenciaria, en esencia, citó en forma genérica el artículo 52 en sus tres fracciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la resolución administrativa en cita, sin embargo, **no individualizó ni señaló, respecto de cada una de las personas privadas de su libertad, si les**

eran aplicables las tres hipótesis ahí invocadas o bien, alguna o algunas de ellas.

En cuanto a la motivación de la resolución administrativa de traslado, la Directora General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado emitió los argumentos que fueron reseñados al inicio de la presente resolución, sin embargo, se advierte que **tales argumentos fueron dogmáticos respecto a la pretensión de las personas trasladadas**, quienes se dijo, pretendían erigirse como líderes del Centro Penitenciario de origen, con la intensión de obtener el control de diversas áreas al interior de dicho centro.

Sin embargo, dichas manifestaciones no fueron adminiculadas, en la propia determinación administrativa de traslado, con datos objetivos que permitan establecer, aun de forma indiciaria, que el sentenciado, efectivamente, se encuentra en alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que hicieran procedente su traslado urgente, pues **dicha autoridad fue totalmente omisa en justificar: a) si el traslado obedeció a un caso de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad conforme a las leyes aplicables, b) el riesgo objetivo para la integridad y la salud del trasladado, o bien, c) de qué forma llegó a la conclusión de que el sentenciado constituía un riesgo para la seguridad o gobernabilidad del centro penitenciario.**

Incluso, como ya se hizo alusión, la autoridad penitenciaria no estableció, en forma individualizada, respecto de ***** ******* ****** *******, cuál era la o las hipótesis contempladas en el invocado dispositivo legal, respecto de la cual o cuales se hacía procedente el traslado del sentenciado, pues en dicha determinación lo citó en forma genérica.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

No pasa desapercibido que, en el punto 8 de la determinación administrativa de traslado, la autoridad penitenciaria hizo alusión a que la urgencia del traslado de las personas privadas de su libertad ahí señaladas se desprendía del Acta de Comité Técnico celebrada el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, en la Septuagésima sexta sesión extraordinaria del Centro Penitenciario en comento, que la autoridad refirió forma parte integrante de la resolución administrativa de traslado.

Sin embargo, para cumplir con la garantía de legalidad, en su vertiente de motivación del acto de molestia, se considera que la autoridad penitenciaria debió individualizar, en la propia determinación administrativa de traslado, las razones particulares o causas inmediatas que justificaran, incluso solamente en forma indiciaria, el traslado urgente del sentenciado, lo cual no aconteció así, pues se limitó a hacer alusión al contenido del Acta de Comité Técnico, pero sin indicar expresamente cuáles eran los datos objetivos que de ahí se desprendieran, de los que se corroborase que ***** ******* ****** *******, se encontraba en alguno de los supuestos contemplados en el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, de tal suerte que, el sentenciado tuviera conocimiento de los mismos y pudiera preparar, de forma adecuada, los medios de defensa que estimase pertinentes.

Por otro lado, en el punto número 8 de la resolución administrativa se dice que los privados de la libertad requieren medidas especiales de seguridad toda vez que han cometido faltas disciplinarias graves que se encuentran especificadas en el artículo 40, en sus fracciones IV, V y IX de la Ley Nacional de Ejecución Penal,[18] sin embargo, de las constancias remitidas no se desprende alguna conducta que haya sido justificada de manera objetiva que encuadre en alguna de las hipótesis que invocó la autoridad administrativa.

Si bien es cierto dentro de las constancias que fueron remitidas para la substanciación del presente recurso de apelación, se agregó un documento consistente en una Cédula Disciplinaria de tres de octubre de dos mil veinticuatro, de la cual se advierte entre otros datos que el privado

[18] **Artículo 40. Faltas disciplinarias graves**
Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:
I. La participación activa en disturbios;
II. Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
III. Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
IV. La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
V. La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
VI. Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
VII. Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
VIII. Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
IX. Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
X. Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
XI. Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
XII. Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

de la libertad ***** ******* ****** ******* ha presentado mala conducta, toda vez que 1. En repetidas ocasiones los agentes de seguridad penitenciaria lo han amonestado por negarse a obedecer indicaciones de introducirse a su estancia después de haber concluido su horario autorizado de esparcimiento; 2. En repetidas ocasiones los agentes de seguridad penitenciaria lo han amonestado por negarse a obedecer el procedimiento de contestar de forma indicada y oportuna el pase de lista; 3. En repetidas ocasiones los agentes de seguridad penitenciaria lo han amonestado por no querer asistir a las actividades establecidas en su plan de actividades y, 4. En repetidas ocasiones los agentes de seguridad penitenciaria lo han amonestado con motivo de que al dirigirse verbalmente al personal de custodia lo ha hecho de forma irrespetuosa, ignorando en reiteradas ocasiones los comandos verbales que lo exhortan a obedecer las reglas disciplinarias del centro; no menos cierto es que los miembros del comité técnico que sesionaron, no la tomaron en consideración para sustentar el antecedente sobre la conducta que presenta el privado de la libertad, tampoco el director general de ejecución de penas y medidas de seguridad hizo valer esa información para emitir su resolución, por consiguiente ni la autoridad judicial de primera instancia ni ahora este tribunal de apelación podría utilizar dicha información para sustentar la legalidad del traslado, toda vez que se estaría supliendo argumentativamente a la autoridad de primera instancia y autoridades penitenciarias.

Por otra parte, de la resolución judicial de ocho de diez de octubre de dos mil veinticuatro, que calificó de legal el traslado del sentenciado, se advierte que el juez actuante, estableció la procedencia del traslado del sentenciado en las fracciones I, II y III, del artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al encontrarse en riesgo la seguridad y gobernabilidad del centro penitenciario, a pesar de que la autoridad penitenciaria fue omisa en establecer expresamente en qué fracción o qué fracciones del invocado dispositivo legal encuadraba la situación particular del sentenciado, que hiciera procedente su traslado urgente.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

Esto es, el órgano jurisdiccional suplió argumentativamente a la autoridad penitenciaria y corrigió las deficiencias en la fundamentación y motivación en los términos expuestos, lo que resulta violatorio a la garantía de legalidad contenida en el referido artículo 16 de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez de ejecución del Distrito Judicial de Cancún, **no se encuentra apegada a derecho; por lo que se revoca la calificativa de legalidad del traslado del sentenciado** ***** ******* ****** *******, del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo, al Centro Penitenciario en Chetumal, Quintana Roo, y, en su lugar, **éste se califica de ilegal, para el efecto que la autoridad penitenciaria regrese las cosas al estado previo al momento de su ejecución, esto es, para que el antes nombrado nuevamente sea ingresado al Centro de Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo**.

Para dar cumplimiento a lo anterior, gírese atento oficio al Director de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado para que realice, en el ámbito de su competencia, las gestiones y trámites ante los centros penitenciarios para devolver al sentenciado ***** ******* ****** ******* al Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo; bajo el **APERCIBIMIENTO** que de no cumplir lo ordenado y/o no informar a este Tribunal en un plazo de **tres días hábiles** las gestiones o el estado del cumplimiento de esta sentencia, con fundamento en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia de ejecución, se le podrá hacer efectiva una **MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($2,262.80)**, correspondiente al valor de Veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), con valor de ciento trece pesos con catorce centavos moneda nacional ($113.14).

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE REVOCA la resolución de diez de octubre de dos mil veinticuatro, que ratificó de legal el traslado, dictada por el Juez de Ejecución de Sentencias del Distrito Judicial de Cancún, en la carpeta administrativa ********, concerniente al sentenciado ***** ******* ****** *******, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**.

SEGUNDO. En su lugar, **SE CALIFICA DE ILEGAL** el traslado del sentenciado ***** ******* ****** ******* que, por causas de excepción al traslado voluntario, se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

veinticuatro, del Centro Penitenciario en Benito Juárez, al Centro Penitenciario en Chetumal, Quintana Roo.

TERCERO. Gírese atento oficio al Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado para que realice, en el ámbito de su competencia, las gestiones y trámites ante los centros penitenciarios para devolver al sentenciado ***** ******* ****** ******* al Centro Penitenciario en Benito Juárez, Quintana Roo. Bajo el **APERCIBIMIENTO** que de no cumplir lo ordenado y/o no informar a este Tribunal en un plazo de **tres días hábiles** las gestiones o el estado del cumplimiento de esta sentencia, con fundamento en el artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia de ejecución, se le podrá hacer efectiva una **MULTA DE DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($2,262.80)**, correspondiente al valor de Veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA), con valor de ciento trece pesos con catorce centavos moneda nacional ($113.14).

CUARTO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Juez de origen, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales en suplencia de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se ordena al Notificador adscrito a la Administración de Gestión Judicial de la Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en esta ciudad, proceda a notificar a las partes la presente sentencia:

DE MANERA PERSONAL:

I. **A la defensora pública,** ****** ******* ******* *******, mediante el sistema de notificaciones.

II. **Al director del Centro Penitenciario de Benito Juárez, Quintana Roo**, mediante el sistema de notificaciones.

III. **Al Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Estado,** licenciado ***** ***** ********* *******, mediante el sistema de notificaciones.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

IV. **Al agente del ministerio público,** licenciada ********* ******* ****** ******, mediante el sistema de notificaciones.

SEXTO. NOTIFICACIONES EN CHETUMAL. En términos de los artículos 82, 83, 84, 85 del Código Procesal, atentamente se solicita colaboración procesal al **Juez de Despacho de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo,** para que se comisione a quien corresponda y se proceda a notificar la presente resolución:

DE MANERA PERSONAL:

- **Al privado de la libertad,** ***** ******* ****** *******, en el Centro Penitenciario de Chetumal, Quintana Roo.

Por lo que con fundamento en los artículos 73, 75, 76 y 77 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, enviase **ATENTA REQUISITORIA** por cualquier medio de comunicación idóneo, que garantice la autenticidad de la presente sentencia, al **Juzgado de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal,** para que en auxilio de las labores de esta Novena Sala del Sistema Penal Oral, comisione al notificador que corresponda para la realización de la notificación del sentenciado de referencia **y devuelva la requisitoria con las constancias que acrediten su debido acatamiento, dentro de los plazos que señala el artículo 77 del código adjetivo nacional, de aplicación supletoria,** para la continuidad de la secuela procesal de esta Sala Penal Oral, para lo cual se pone a su disposición el correo electrónico ********** o el domicilio que guarda este recinto judicial, sito en avenida Tulum esquina con Calle Punta Celarain, supermanzana ocho, manzana dos, lote dos, Cancún, Quintana Roo, C.P. 77500, **CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO ASÍ,** se le impondrá una **MULTA** de **VEINTE** Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalente a **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL ($2,262.80),** en términos del artículo 104, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se toma como base la reforma constitucional para la desindexación del salario mínimo para la fijación de sanciones de carácter pecuniario.

SENTENCIA
VERSIÓN PÚBLICA

NOVENA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL ORAL TRIBUNAL DEL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente como toca totalmente concluido.

Así lo resolvió el Magistrado adscrito a la Novena del Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, quien firma al calce para constancia legal.

MTRO. CARLOS ALEJANDRO LIMA CARVAJAL.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TOCA SENTENCIA: 151/2025
CARPETA ADMINISTRATIVA: ***/*****

S E N T E N C I A
VERSIÓN PÚBLICA